

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 401

Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en representación de **Isomery Ivette Pinto Sánchez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 14 de 1 de noviembre de 2005, emitida por el **Consejo Municipal de San Carlos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 41)

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La demandante aduce que la resolución 14 de 1 de noviembre de 2005, emitida por el consejo municipal de San Carlos, infringe las siguientes normas legales:

A. El artículo 34 de la ley 38 de 2000 que señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad y establece asimismo, que los titulares de las entidades y los jefes de despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. De acuerdo con esta norma, las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue infringida de forma directa, por omisión, conforme se explica a fojas 82 a 87 del expediente judicial.

B. Los numerales 1 y 5 del artículo 91 de la misma excerpta legal, que indican que serán notificadas personalmente las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso y aquellas que decidan una instancia, respectivamente.

La parte actora expresa que las disposiciones antes anotadas fueron violadas de forma directa, por omisión, por las razones expresadas a fojas 88 y 89 del expediente judicial.

C. El artículo 92 de la ley 38 de 2000 que señala el procedimiento para llevar a efecto las notificaciones personales dentro de los procedimientos administrativos.

La demandante estima que la norma antes mencionada ha sido infringida de manera directa, por omisión, por los motivos indicados a foja 90 del expediente judicial.

D. El artículo 37 de la ley 38 de 2000 que indica el carácter de obligatoriedad que tiene la aplicación de dicha ley en los procedimientos administrativos que se desarrollen en las entidades públicas y municipales, salvo que exista una norma especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. Según la norma invocada, si en este último supuesto tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en

la citada ley 38 de 2000, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de normas de esta última.

La parte actora estima que la norma antes señalada ha sido infringida de forma directa, por omisión, de la forma expresada en las fojas 91 y 92 del expediente judicial.

E. El numeral 4 del artículo 52 de la referida ley 38 de 2000 que prevé como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho de que los mismos se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Según la actora la norma invocada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a fojas 93 y 94 del expediente judicial.

F. El numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 2000 que señala que los actos que afecten derechos subjetivos deberán ser motivados, con una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

La demandante alega que la norma en mención ha sido violada en forma directa, por omisión, conforme lo expresa de fojas 94 a 97 del expediente judicial.

G. El artículo 146 de la ley 38 de 2000 que indica que cuando el acto deba ser motivado de acuerdo con la ley, el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

Conforme alega la parte actora la norma en mención ha sido violada de forma directa, por omisión, de la forma que se expresa en las fojas 97 y 98 del expediente judicial.

H. El artículo 52 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, que indica que en cada municipio habrá un tesorero municipal escogido por el consejo municipal para un periodo de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.

La norma en mención, según lo expuesto por la parte actora, ha sido infringida de forma directa, por omisión, tal como lo indica a foja 99 del expediente judicial.

I. El artículo 55 de la ley antes mencionada que establece entre las causales por las cuales podrán ser destituidos los tesoreros municipales: el incumplimiento de sus deberes como servidores públicos, la condena por falta cometida en ejercicio de sus funciones o por delito común y la mala conducta en el ejercicio de sus funciones. La norma en mención dispone además que el reglamento interno de los consejos municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados. Se aduce la infracción directa de dicha norma por omisión según el concepto expuesto a fojas 99-100 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora demanda la nulidad, por ilegal, de la resolución 14 de 1 de noviembre de 2005, emitida por el consejo municipal de San Carlos, mediante la cual dicho organismo de gobierno local decidió destituir a Isomery Pinto

del cargo de tesorera del municipio de San Carlos, debido a su mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Luego de analizar las constancias procesales y confrontarlas con los argumentos que sirven de sustento a la pretensión de la demandante, estimamos necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 52 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, establece que en cada municipio habrá un tesorero municipal escogido por el consejo municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.

También es necesario destacar que si bien es cierto la legislación prevé para el nombramiento del tesorero municipal un período fijo de dos años y medio, ello no debe ser interpretado como una garantía de permanencia absoluta en el cargo, toda vez que dicho instrumento legal también dispone en su artículo 55 causales específicas para que proceda su destitución, las que en caso de producirse -como ocurre en el caso que nos ocupa- deben ser objeto de verificación por parte del respectivo consejo municipal.

Mediante informe de conducta confrontable a fojas 277-285 del expediente judicial, el presidente del consejo municipal del distrito de San Carlos expuso de manera detallada las razones por las cuales fue destituida la demandante, señalando en tal sentido que de las investigaciones realizadas resultó el hallazgo de una serie de irregularidades atribuibles a Isomery Ivette Pinto Sánchez en el manejo y administración de los bienes municipales, razón

por la cual la comisión investigadora recomendó su remoción del cargo.

El referido informe igualmente señala que haciendo uso de la facultad constitucional establecida en el ordinal 7 del artículo 242 de nuestra Carta Magna, el consejo municipal de San Carlos expidió la resolución mediante la cual destituyó a la demandante; recurriendo como sustento para la adopción de esta medida a los artículos 300 y 302 de la Constitución Política de la República, reformada por los actos de 15 de noviembre de 2004; normas que, entre otros aspectos, señalan que la estabilidad de los servidores públicos (incluyendo los municipales) en sus cargos, estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y que dichos funcionarios están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos que la autoridad demandada no infringió lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la ley 106 de 1972; así como tampoco observamos elementos que denoten la violación de los artículos 34, 37, 52 (numeral 4), 91 (numerales 1 y 5), 92, 95, 146 y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 14 del 1 de noviembre de 2005, dictada por el consejo municipal de San Carlos.

IV. Pruebas

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en ese tribunal.

V. Derecho

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs